

## AUTO N. 00859

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, las dos de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo al radicado SDA No. 2011ER104488 del 23 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control ruido el día 06 de enero de 2012, al establecimiento de comercio denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, ubicado en la Transversal 78 M No. 52 – 30 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.104, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2114306 del 29 de junio de 2011 (actualmente cancelada).

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la mencionada visita técnica de seguimiento y control ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta

Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02901 de 02 de abril del 2012**, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

#### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

**Tabla No. 4** *Uso del suelo para el establecimiento denominado MI MUCHACHO ROCKOLA*

<b>RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS</b>						
<i>Decreto 467 del 20 de noviembre del 2006 Gaceta 446/2006</i>						
<b>Nombre UPZ</b>	<b>Tratamiento</b>	<b>Actividad</b>	<b>Zona actividad</b>	<b>Sector normativo</b>	<b>Subsector de uso</b>	<b>Uso específico del establecimiento</b>
48  Timiza	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	2	III	Comercial

*Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.*

(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** *Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno*

<b>Localización del punto de medición</b>	<b>Distancia predio emisor (m)</b>	<b>Hora de Registro</b>		<b>Lecturas equivalentes dB(A)</b>			<b>Observaciones</b>
		<b>Inicio</b>	<b>Final</b>	<b>LAeq,T</b>	<b>L90</b>	<b>Leqemisión</b>	
<i>En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local</i>	1.5	23:23:15	23:38:15	69.5	68.6	<b>69.5</b>	<i>Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.</i>

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

*La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 78M, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en*

el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

“Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es el mismo del  $L_{Aeq,T}$ , sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es de 69.5 dB(A).**

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, ubicado en la TRANSVERSAL 78M No. 52 – 30 SUR, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la rockola con sus dos (2) parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **MI MUCHACHO ROCKOLA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 956 del 12 de Noviembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

Que mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...)

*Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).*

(...)

*Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: “Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”*

(...)

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leqemisión) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leqemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. (negrilla fuera de texto)***

*Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leqemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.”*

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)***

*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

**DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

**“Artículo 6°. Ajustes.** Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

**Parágrafo 1°.** La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

**Parágrafo 2°.** Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

**Parágrafo 3°.** La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.”

A su vez, el artículo 8 ibidem señala:

**“Artículo 8. Cálculo de la Emisión o Aporte de Ruido:** La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, - LRAeq,T -, como se expresa a continuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Donde:

*Leq<sub>emisión</sub>*: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

*LRAeq,1 h*: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora, *LRAeq,1 h, Residual*: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

**Parágrafo:** En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido.”

Que el anexo 3 del capítulo I) literal f) de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)”

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del Caso en Concreto**

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2016-1601** en contra de la señora **DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.104.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2016-1601**, esta autoridad ambiental observó que el **Concepto Técnico No. 02901 de 02 de abril del 2012** no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados *A, LAeq, T, LAeq, T, residual*, ni nivel percentil *L90*. Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 6 y 21 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K, su manera de estimación está estipulada por el Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS); de la misma forma se verifica la no aplicación del nivel percentil *L90* al no ser superior a 3 db la diferencia entre fuentes prendidas y apagadas establecida en el artículo 8 y anexo 3 literal f) ibidem, los cuales hacen parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma y acorde a lo definido en el memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017 antes indicado, por cuya situación no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en contra de la señora **DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.104, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, ubicado en la Transversal 78 M No. 52 – 30 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, ubicado en la Transversal 78 M No. 52 – 30 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra de la señora **DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.104, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, ubicado en la Transversal 78 M No. 52 – 30 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad. No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, las dos de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2016-1601**, perteneciente a la señora **DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.104, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2114306 del 29 de junio de 2011 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, ubicado en la Transversal 78 M No. 52 – 30 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar** al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2016-1601** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

**ARTÍCULO TERCERO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad**, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio denominado **MI MUCHACHO ROCKOLA**, ubicado en la Transversal 78 M No. 52 – 30 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA MARCELA ACOSTA RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.104,

en la Transversal 78 M No. 52 – 30 sur y en la Carrera 110 No. 20C-78 interior 2, de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0022 DE 2019 FECHA  
EJECUCION: 29/01/2020

**Revisó:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA C.C: 7170299 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0022 DE 2019 FECHA  
EJECUCION: 29/01/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 09/02/2020